INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en las Observaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República, al proyecto de ley que concede indulto general conmutativo a causa de la enfermedad Covid-19 en Chile.

BOLETÍN Nº 13.358-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar las Observaciones presentadas por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley individualizado en el epígrafe, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Hacemos presente que tratándose de Observaciones del Ejecutivo, ellas fueron discutidas en general y en particular a la vez, según lo establecen los artículos 127 y 188, N°1, del Reglamento del Senado.

Asimismo, dejamos constancia que los Comités del Senado autorizaron a esta Comisión a considerar estas observaciones antes de que se diera cuenta de ellas en la Sala de la Corporación..

A la sesión en que la Comisión estudió este asunto concurrieron el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández, el Subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela Agüero y el Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Juan José Ossa Santa Cruz.

Finalmente, dejamos constancia que esta sesión se celebró telemáticamente, según lo autoriza el artículo cuarto transitorio del Reglamento del Senado.

-.-.-.-

Hacemos presente que todas las observaciones formuladas por S.E el Presidente de la República tienen rango de quórum calificado, de conformidad con lo prescrito

en el párrafo segundo del numeral 16) del artículo 63 de la Constitución Política de la República, por lo que, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 del mismo Texto Fundamental, requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio.

\- - -

ANTECEDENTES

1. De Derecho

1.1. Constitución Política.

El **artículo 72** prescribe que una vez aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

El **artículo 73** indica que si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

1.2. Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El **artículo 32** establece que las observaciones o vetos que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, **sólo serán admitidas cuando tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del mismo, a menos que las ideas contenidas en esas observaciones hubieren sido consideradas en el mensaje respectivo**.

Corresponderá al presidente de la Cámara de origen la facultad de declarar la inadmisibilidad de tales observaciones cuando no cumplan con lo prescrito en el inciso anterior. El hecho de haberse estimado admisibles las observaciones en la Cámara de origen no obsta a la facultad del presidente de la Cámara revisora para declarar su inadmisibilidad.

En los dos casos previstos en el inciso anterior, la sala de la Cámara que corresponda podrá reconsiderar la declaración de inadmisibilidad efectuada por su presidente. La circunstancia de que no se haya declarado tal inadmisibilidad no obstará a la facultad de las comisiones para hacerla**.** Dicha declaración podrá ser revisada por la Sala.

La declaración de inadmisibilidad podrá hacerse en todo tiempo anterior al comienzo de la votación de la correspondiente observación.

Seguidamente, **el artículo 33** prescribe que si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso, la Cámara respectiva votará únicamente si insiste en la totalidad de ese proyecto.

En tal caso se entenderá terminada la tramitación del proyecto por la sola circunstancia de que en una de las Cámaras no se alcanzare la mayoría de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio para insistir.

Luego, **el artículo 34** señala que si el Presidente de la República observare parcialmente un proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso, tendrán lugar en cada Cámara dos votaciones separadas. La primera, destinada a determinar si la respectiva Cámara aprueba o rechaza cada una de las observaciones formuladas; y la segunda, destinada a resolver si, en caso de rechazo de alguna observación, la Cámara insiste o no en la mantención de la parte observada.

Por su parte, el **artículo 35** establece que **cada observación formulada por el Presidente de la República a los proyectos de ley o de reforma constitucional aprobados por el Congreso, deberá ser aprobada o rechazada en su totalidad y, en consecuencia, no procederá dividir la votación para aprobar o rechazar sólo una parte**. Con este objeto, se entenderá que constituye una observación, y una sola votación deberá comprenderla totalmente, aquella que afecte a un determinado texto del proyecto, sea a todo el proyecto como tal, sea a parte de él, como un título, capítulo, párrafo, artículo, inciso, letra o número u otra división del proyecto, según lo precise el Presidente de la República. **Si el Presidente separase sus**

observaciones con letras o números, cada texto así diferenciado será considerado una sola observación.

Finalmente, el **artículo 36** estatuye que en caso de que las Cámaras rechazaren todas o algunas de las observaciones formuladas a un proyecto de ley, y no reunieren quórum necesario para insistir en el proyecto aprobado por ellas, no habrá ley respecto de los puntos de discrepancia.

El proyecto de Ley de Presupuestos aprobado por el Congreso Nacional podrá ser observado por el Presidente de la República si desaprueba una o más de sus disposiciones o cantidades. Sin embargo, la parte no observada regirá como Ley de Presupuestos del año fiscal para el cual fue dictada, a partir del 1° de enero del año respectivo.

1.3. Asimismo, se deja constancia que en el estudio de este asunto también se tuvieron a la vista los artículos 187 y 188 del Reglamento del Senado.

1.4 Decreto supremo N° 104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 18 de marzo de 2020, que declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública, en el Territorio de Chile.

1.5 Código Penal.

1.6 Código Procesal Penal.

1.7 Código de Procedimiento Civil

1.8 Código Orgánico de Tribunales, en especial su artículo 14, inciso segundo, letra f).

1.9 Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad y ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

2. **De Hecho**

2.1. La iniciativa respecto de la cual S.E el Presidente de la República presenta sus observaciones tiene por objeto conceder un indulto general conmutativo en las condiciones que esta normativa señala. Asimismo, busca cumplir dos objetivos de salud pública relativos al sistema de ejecución penal, a saber: establecer medidas destinadas al cuidado preventivo de grupos de alto riesgo, y adoptar

medidas orientadas a reducir los contactos interpersonales para prevenir eventuales focos de contagio masivo, de manera de proteger a toda la ciudadanía.

2.2. La normativa aprobada por el Congreso Nacional se estructura en 16 artículos, cuyo contenido esencial es el siguiente:

Uno) Concede un indulto general conmutativo a:

- Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, y tengan setenta y cinco años de edad o más.

- Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, habiendo cumplido la mitad de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses, que sean mujeres que tengan cincuenta y cinco años o más y menos de setenta y cinco años de edad, y hombres que tengan sesenta años o más y menos de setenta y cinco años de edad.

- Las mujeres que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, habiendo cumplido un tercio de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses, y estuvieren embarazadas o tuvieren un hijo o hija menor de dos años de edad, que resida en la unidad penal.

- Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren cumpliendo pena de reclusión nocturna, o pena de reclusión parcial nocturna en establecimientos especiales, en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, habiendo cumplido un tercio de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses.

- Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, habiendo cumplido la mitad de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses, y estuvieren beneficiados con el permiso de salida controlada al medio libre.

Dos) Permite, dependiendo del tipo de situación en la que se encuentra el condenado, que pueda conmutar su pena por las siguientes:

a) Reclusión domiciliaria total o

b) Reclusión domiciliaria nocturna.

Se entenderá por reclusión domiciliaria total, el encierro durante las veinticuatro horas del día en el domicilio de la persona condenada. A su vez, se entenderá por reclusión domiciliaria nocturna, el encierro en el domicilio de la persona condenada, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente.

Tres) Determina que corresponderá a Gendarmería de Chile verificar la procedencia de los indultos que establece esta ley, previa constatación de los requisitos pertinentes en cada caso.

Cuatro) Establece una modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total, a las personas se encuentren privadas de libertad en virtud de condena por sentencia ejecutoriada, y estuvieren beneficiadas con el permiso de salida dominical, o con el permiso de salida de fin de semana, habiendo cumplido la mitad de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los seis meses.

Asimismo, estatuye que las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de condena por sentencia ejecutoriada, y estuvieren beneficiadas con el permiso de salida dominical, o con el permiso de salida de fin de semana, habiendo cumplido la mitad de la condena y restándoles por cumplir un saldo superior a los seis meses e igual o inferior a los treinta y seis meses.

Agrega que se entenderá por modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total, el encierro durante las veinticuatro horas del día en el domicilio de la persona condenada.

Cinco) Impone a Gendarmería de Chile una serie de obligaciones que debe cumplir para la puesta en práctica de las disposiciones de este proyecto de ley.

Seis) Finalmente, determina quienes no podrán acceder a este beneficio, para lo cual describe un conjunto de ilícitos en los que no procederá el indulto. (Artículo 14 que pasa a ser artículo 15)

-.-.-.-

2.3. MENSAJE DE S.E EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEDIANTE EL CUAL FORMULA OBSERVACIONES A ESTA INICIATIVA DE LEY.

En los fundamentos de las observaciones, el Jefe de Estado recuerda que el día el 25 de marzo de 2020 presentó un proyecto de ley para conceder un indulto general a las personas que indica.

Agrega que en esta iniciativa se propuso un indulto general conmutativo, bajo ciertos requisitos, para personas privadas de libertad que tengan más de sesenta y cinco años de edad, que sean mujeres embarazadas o que tuvieren un hijo o hija menor de dos años de edad, que resida en la unidad penal. Asimismo, la iniciativa reguló la concesión de un indulto general conmutativo para aquellas personas que se encuentren cumpliendo las penas de reclusión nocturna y las penas de reclusión parcial nocturna en establecimientos especiales o que, cumpliendo una condena privativa de libertad, estuvieren beneficiados con el permiso de salida controlada al medio libre. Por último, el proyecto de ley establecía que las personas que estuvieren cumpliendo una condena privativa de libertad y cuenten con el permiso de salida dominical o con el permiso de salida de fin de semana, pasen a cumplir su condena transitoriamente mediante pena de reclusión domiciliaria total, por el término de seis meses.

Luego, indica que esta proposición tiene su origen en la contingencia que enfrenta no solo nuestro país, sino el mundo entero. En efecto, el brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID-19, ha sido considerado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, lo que ha significado que se han adoptado distintas medidas con el objeto de mantener a la población aislada, y con ello reducir la posibilidad de contagio y la velocidad en que éste se produzca. Por consiguiente, la iniciativa se enmarca dentro del conjunto de acciones adoptadas por nuestro Gobierno destinadas a enfrentar la crisis, en este caso, con el propósito de cumplir con dos concretos objetivos de salud pública relacionadas con el sistema de ejecución penal: i) la adopción de medidas destinadas al cuidado preventivo de grupos de alto riesgo, y ii) la adopción de medidas destinadas a reducir los contactos interpersonales, con el fin de prevenir las posibilidades de un foco de contagio masivo, protegiendo de esta forma a toda la ciudadanía.

Seguidamente, hace presente que el Senado, el 26 de marzo de 2020, amplió la población beneficiaria del indulto contenido en el artículo 2º del proyecto. En su formulación original, el artículo 2º concedía un indulto a las personas que se encuentran privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, habiendo cumplido la mitad de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses, y que tengan sesenta y cinco años o más y menos de setenta y cinco años de edad. Mediante modificación introducida en el primer trámite constitucional, la población beneficiaria de este indulto se amplió, pasando a beneficiar a las personas condenadas que sean mujeres, y que tengan cincuenta y cinco años o más y menos de setenta y cinco años de edad, y que sean hombres que tengan sesenta años o más y menos de setenta y cinco años de edad; manteniéndose los requisitos de haber cumplido la mitad de la condena y restarles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses.

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo un conjunto de enmiendas a dicho texto, dentro de las cuales está el rechazo del artículo 8º del proyecto, que regulaba los efectos del quebrantamiento de las penas que pasarán a cumplir las personas que resulten indultadas a consecuencia de la aplicación de la ley, o de los permisos señalados en los artículos 9° o 10 del proyecto, como asimismo, el efecto de la condena por crimen o simple delito cometido durante el cumplimiento las penas que pasarán a cumplir las personas que resulten indultadas; las penas de reclusión domiciliaria total o de reclusión domiciliaria nocturna, según sea el caso.

Asimismo, señala que la Cámara revisora añadió a los casos excluidos del beneficio de indulto general, en el artículo 15 del proyecto, a las personas condenadas por los delitos de la legislación sobre control de armas, previstos en los artículos 8º (organización de milicias privadas), 10 (fabricación, importación y exportación de armas), 13 inciso segundo (posesión de armas de uso bélico o especiales), 14 inciso final (porte de armas de uso bélico o especiales) y 14 D incisos primero (colocación y explosión de artefactos explosivos en bienes de uso público) y segundo (colocación y explosión de artefactos explosivos en otros bienes); y a las personas condenadas por el delito del artículo 16 (asociación ilícita para el narcotráfico) de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

Luego, explica que en tercer trámite constitucional, el Senado rechazó las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, consistentes en la supresión del artículo 8º y la adición al artículo 15° de los delitos indicados en el párrafo anterior.

El día 31 de marzo de 2020 se constituyó la comisión mixta instituida para resolver las divergencias suscitadas ente ambas cámaras. En esta instancia se llegó a un acuerdo sobre el texto del proyecto, aprobando el artículo 8º del mensaje de la iniciativa y las adiciones al artículo 15° aprobadas por la Cámara revisora.

El Senado aprobó el informe de la Comisión Mixta, en tanto que la Cámara de Diputados lo rechazó, generando problemas legales, tales como, por ejemplo, lagunas jurídicas que es necesario subsanar.

FUNDAMENTOS DE LAS OBSERVACIONES

En el acápite siguiente, el Mensaje indica que el artículo 8º, en su redacción original, regulaba los efectos del incumplimiento de las penas que pasarán a cumplir las personas que resulten indultadas a consecuencia de la aplicación de la ley, es decir, la pena de reclusión domiciliaria total o la pena de reclusión domiciliaria nocturna, según sea el caso, o de los permisos señalados en los artículos 9° o 10 del proyecto. Asimismo, el referido artículo regulaba el efecto de la condena por crimen o simple delito cometido durante el cumplimiento de la pena de reclusión domiciliaria total o de la pena de reclusión domiciliaria nocturna, según sea el caso. En todos estos casos, se disponía que la persona deberá cumplir de manera efectiva el saldo de la pena original que se le hubiese conmutado, abonándose el tiempo que hubiere alcanzado a cumplir de la pena de reclusión domiciliaria total o de la pena de reclusión domiciliaria nocturna, según sea el caso. En el último supuesto, el efecto señalado es sin perjuicio de la aplicación de la pena que corresponda por el nuevo crimen o simple delito.

Luego, precisa que dado que el texto aprobado por el Congreso Nacional no reglamenta estas materias, relativas a las consecuencias de los incumplimientos post concesión de los indultos generales conmutativos, es indispensable que se proceda a complementar la iniciativa con el artículo 8º del Mensaje.

Sobre este punto, recuerda que en nuestro ordenamiento jurídico no existe un cuerpo normativo que regule de manera sistemática y general las consecuencias que se derivan del quebrantamiento de las nuevas penas por las que se conmutan aquellas privativas y restrictivas de libertad vía indulto general. En este sentido, el artículo 90 del Código Penal y el Título IV de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, no resultan aplicables a los supuestos que este proyecto de ley contempla. Por lo tanto, a efectos de evitar posibles

lagunas en esta materia y fomentar la impunidad de los reincidentes, una norma que regule expresamente las consecuencias derivadas del incumplimiento de las nuevas penas de que trata esta ley, resulta ser fundamental.

Seguidamente, en lo que respecta al artículo 14 del proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, -disposición que regula el catálogo de delitos excluidos de los beneficios que la ley contempla-, señala que proponen dos adiciones a dicho artículo.

Por una parte, se agregan las modificaciones que, en segundo trámite constitucional, habían sido introducidas por la Cámara de Diputados, esto es, los ilícitos previstos en los artículos 8º, 10, 13 inciso segundo, 14 inciso final y 14 D incisos primero y segundo del decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas; y en el artículo 16 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Es muy importante que estos graves ilícitos queden excluidos de los beneficios que la ley contempla, puesto que tales conductas constituyen atentados graves que nuestra legislación sanciona con penas de crimen, que imposibilita a sus autores para acceder a penas sustitutivas. Asimismo, el Mensaje señala que los delitos referidos son de una especial relevancia, puesto que sancionan conductas ilícitas que afectan bienes jurídicos esenciales para lo sociedad, como lo es el orden y seguridad pública, cuya lesión se ve incrementada muchas veces con la comisión de otros delitos que igualmente atentan contra tales valores.

También se añade, dentro del catálogo de ilícitos que no permiten acceder a los beneficios de esta ley, a los condenados por delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar. De esta forma, se busca reafirmar el compromiso con el combate contra la violencia de género y contra la violencia contra los niños y niñas, con la mayor efectividad y eficiencia posible, para que de esa forma sigamos procurando el debido resguardo, a todas las mujeres y a todos los niños y niñas que son, o que puedan ser, víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo dispuesto en la ley Nº 20.066, que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar.

La violencia contra la mujer, y la violencia contra los niños y niñas, son parte de las mayores preocupaciones del Chile actual y de nuestro Gobierno. Estas formas de violencia constituyen un problema serio, correspondiéndole al Estado un rol de garante y protector de quienes se encuentran en la posición de víctima de actos de violencia, cuestión que se encuentra consagrada en la Constitución Política de la República, la que en su artículo 1° señala que el Estado se encuentra al servicio de la persona humana, debiendo promover el bien

común, creando las condiciones sociales para que todos los integrantes de la comunidad nacional puedan alcanzar su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos que la Constitución establece. A su vez, el mismo artículo señala que al Estado le corresponde dar protección a la población y la familia.

En efecto, ante esta clase de ilícitos, arguye el Jefe de Estado, no se puede permitir que, por vía de la concesión de un indulto, la debida protección que debe entregar el Estado a la víctima, pase a quedar entregada a la voluntad del victimario, como tampoco que la protección quede relegada a la propia víctima. Agrega que el debido resguardo frente a la situación de peligro a la que se expone la víctima, impone el deber de cautelar que las condenas privativas de libertad por delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar se cumplan completamente.

Es por ello que, con miras a brindar una protección lo suficientemente efectiva a las mujeres, niños y niñas víctimas de violencia, surge la necesidad de excluir de la posibilidad de acceder al beneficio a quienes se encuentren condenados por delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, evitando con ello que la pandemia mundial se erija como argumento para permitir que los victimarios salgan de los establecimientos penitenciarios y pongan en riesgo inminente la vida e integridad física y psíquica de las víctimas de sus delitos.

Concluye el Mensaje que, con el objeto de precaver que se quebranten las sanciones accesorias de prohibición de acercamiento, y de obligación de abandono del hogar común, se adiciona, en los artículos 6º y 11 del texto del proyecto aprobado por el Congreso Nacional, una prohibición absoluta, que señale que en ninguno de estos casos se puede fijar, como domicilio en que se cumplirá la sanción, el que corresponda a la víctima.

-.-.-.-

CONSIDERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EN LA COMISIÓN

Su Excelencia el Presidente de la República formuló siete observaciones al proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional. A continuación se efectúa una relación de estas observaciones, de las disposiciones en que recaen, así como los acuerdos adoptados a su respecto.

Al comenzar el estudio de este asunto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, manifestó que, a su juicio, las observaciones formuladas por S.E. el

Presidente de la República, son admisibles pues dicen relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, concordó con este planteamiento.

Seguidamente, hizo uso de la palabra **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín**, quien recordó que estas observaciones tienen su origen en el hecho de que la Cámara de Diputados no aprobó el informe que elaboró la Comisión Mixta sobre este proyecto de ley, dado que no alcanzó el quórum requerido y, en consecuencia, el artículo 8°, que regulaba el incumplimiento del beneficio otorgado como la reincidencia, quedó fuera de esta iniciativa legal. Del mismo modo, los delitos relativos a la ley de control de armas y la asociación ilícita en materia de tráfico de drogas, agregados en el segundo trámite constitucional, tampoco fueron incorporados al proyecto de ley.

De acuerdo a lo anterior, indicó que el Ejecutivo decidió reponer mediante veto las normas que no alcanzaron el quórum calificado requerido durante la aprobación del informe de la Comisión Mixta.

En este mismo orden de ideas, explicó que, además de la reposición de las normas señaladas, se añadieron una serie de delitos que se pudieran perpetrar en contexto de violencia intrafamiliar. Asimismo, se estableció que el condenado a la sanción accesoria de prohibición de acercamiento o a la obligación de abandono del hogar común, no podrá fijar como domicilio el de la víctima.

Luego, señaló que, de acuerdo con el texto del proyecto aprobado en primer trámite constitucional, el número de personas beneficiadas sería de 1.409, en tanto, una vez agregados al catálogo los delitos de la Ley de Control de Armas y Asociación Ilícita por Tráfico de Drogas, dicho número disminuye a 1.314. A su vez, si se añaden, como proponen las observaciones, los delitos ejecutados en el ámbito de violencia intrafamiliar, dicho guarismo se reduce a 1.299 personas.

El Honorable Senador señor Harboe advirtió que el veto formulado por el Ejecutivo restringe aún más el número de personas que pudiesen ser beneficiadas por esta medida al agregar, al catálogo de delitos que quedan excluidos del indulto, los ilícitos de amenazas, abuso sexual propio y desacato.

En este mismo sentido, llamó la atención acerca del delito de amenazas debido a que, por su baja penalidad, pudiese parecer desproporcionada su incorporación en esta iniciativa.

Observación número 1)

Ella recae en el artículo 6º, disposición que establece que se entenderá por reclusión domiciliaria total, el encierro durante las veinticuatro horas del día en el domicilio de la persona condenada. A su vez, se entenderá por reclusión domiciliaria nocturna, el encierro en el domicilio de la persona condenada, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente.

Agrega que, para los efectos de esta ley, se entenderá por domicilio, aquel que la persona condenada fije en la oportunidad prevista en el artículo siguiente.

Esta observación propone agregar en el inciso segundo del artículo 6º, la siguiente frase:

“Las personas que estuvieren condenadas a la sanción accesoria de prohibición de acercamiento, o a la sanción accesoria de obligación de abandono del hogar común, en ningún caso podrán fijar el domicilio de la víctima.”.

El Honorable Senador señor De Urresti hizo presente que, al analizar esta norma, se deben considerar las estadísticas que demuestran un aumento de las situaciones de violencia intrafamiliar, tanto en nuestro país como a nivel mundial. Por este motivo, se manifestó de acuerdo con la observación correspondiente. Sin embargo, hizo presente la necesidad de contar con una norma residual para evitar que los beneficiarios se encuentren sin un domicilio.

Por su parte, **el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** aclaró que la fijación de domicilio por parte del beneficiario constituye una obligación, de acuerdo con la norma en estudio. Del mismo modo, acotó que la prohibición de fijar el mismo domicilio de la víctima es una regla independiente a la incorporación de los delitos relacionados con violencia intrafamiliar, en el catálogo de delitos excluidos del indulto.

El Honorable Senador señor Harboe advirtió que la prohibición de acercamiento, redactada en los términos que aparece en la observación, no es concordante con aquella que se utiliza en nuestro sistema jurídico. En efecto, nuestra legislación establece la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo, cuidado o de estudio.

Luego, indicó que comprendía el sentido de la norma y valoró su incorporación en el veto. Sin embargo, afirmó que la pena accesoria de prohibición de acercamiento, tal como aparece redactada, no existe.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pérez** comentó que el concepto de prohibición de acercamiento incorpora todas y cada una de las situaciones señaladas por el Honorable Senador señor Harboe. De esta forma, agregó, la situación se determina por la pena accesoria que fija la prohibición en forma explícita. En consecuencia, al momento de aplicar esta norma se determinará la existencia de pena accesoria, la cual impide el acercamiento a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo, cuidado o de estudio. Por lo tanto, la prohibición es clara y se deberá tener en consideración al momento de aplicar el indulto.

Al retomar el uso de la palabra, **el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** sostuvo que el espíritu de la norma es claro y se ratifica por lo señalado por el Honorable Senador señor Pérez.

El Subsecretario de Justicia, señor Valenzuela, complementó lo expuesto precedentemente, explicando que las prohibiciones de acercamiento son las señaladas y se encuentran en el contexto de violencia intrafamiliar. Sin embargo, lo que establece la sanción es una prohibición de acercamiento a la persona o a lugares donde puede encontrase dicha persona. Por lo tanto, la sanción es omnicomprensiva de todas estas prohibiciones de acercamiento, considerando que no existen otras.

El Honorable Senador señor Huenchumilla estimó que al aprobar la frase “sanción accesoria de prohibición de acercamiento”, se establece en el sentido de que la norma considera las distintas formas que existen en nuestro ordenamiento en materia de prohibición de acercamiento.

Al momento de fundamentar su voto, **el Honorable Senador señor Harboe** manifestó su voluntad de aprobar la observación, sin perjuicio de hacer presente las aprehensiones señaladas al momento de discutir la norma y las eventuales controversias que de ello se pudieran derivar.

Concluido el estudio de este asunto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, lo sometió a votación.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta observación.

Observación número 2)

Esta observación añade un artículo 8º, nuevo, al proyecto, pasando el actual a ser artículo 9°, y así sucesivamente. Su texto es el siguiente:

"Artículo 8°.- El incumplimiento sin justificación oportuna a Gendarmería de Chile o al tribunal, de la pena de reclusión domiciliaria total o la pena de reclusión domiciliaria nocturna reguladas en este Título, según sea el caso, o de los permisos señalados en los artículos 9° o 10, dará lugar al cumplimiento efectivo del saldo de la pena original que se hubiese conmutado a la persona condenada, abonándose el tiempo que hubiere alcanzado a cumplir de la pena de reclusión domiciliaria total o de la pena de reclusión domiciliaria nocturna, según sea el caso. Tratándose de esta última pena, para los efectos de la conversión, se computarán ocho horas continuas de reclusión domiciliaria nocturna por cada día de privación o restricción de libertad.

La persona a quien se le hubiere conmutado la pena en conformidad a los artículos 1°, 2°, 3°, 4° o 5º, que fuere condenada por crimen o simple delito cometido durante el cumplimiento de la pena de reclusión domiciliaria total o de la pena de reclusión domiciliaria nocturna, según sea el caso, deberá cumplir de manera efectiva el saldo de la pena original que se le hubiese conmutado, abonándose el tiempo que hubiere alcanzado a cumplir de la pena de reclusión domiciliaria total o de la pena de reclusión domiciliaria nocturna, según sea el caso, sin perjuicio de la aplicación de la pena que corresponda por el nuevo crimen o simple delito.

Las cuestiones sobre las que versa este artículo serán conocidas por el tribunal competente.".

En relación con esta observación, **el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** destacó que mediante ella se repone literalmente el texto aprobado por la Comisión Mixta. Asimismo, hizo presente que este artículo es medular dentro de la iniciativa legal, por cuanto hace viable el indulto al establecer las consecuencias del incumplimiento del arresto domiciliario y la reincidencia.

Concluido el análisis de este asunto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador De Urresti,** lo sometió a votación.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta observación.

Observación número 3)

Esta observación recae en el artículo 11 (que pasa a ser artículo 12).

Este artículo señala que se entenderá por modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total, el encierro durante las veinticuatro horas del día en el domicilio de la persona condenada.

Añade que para los efectos de esta ley, se entenderá por domicilio, aquel que la persona condenada fije en la oportunidad prevista en el artículo siguiente.

Esta observación agrega, en el inciso segundo, una oración que establece que “las personas que estuvieren condenadas a la sanción accesoria de prohibición de acercamiento, o a la sanción accesoria de obligación de abandono del hogar común, en ningún caso podrán fijar el domicilio de la víctima.”.

En lo concerniente a este tema, **el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** hizo hincapié que esta proposición es concordante con la observación número 1, que recae sobre el artículo 6° del proyecto. En efecto, dicha norma se refiere a los casos de indulto, en cambio, ésta se refiere a una modalidad alternativa de cumplimiento de la pena, referida a aquellos casos de personas que tienen permisos transitorios (permisos dominicales o de fin de semana).

Concluido el análisis de este asunto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador De Urresti**, lo sometió a votación.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta observación.

Observación número 4)

Este veto incide en el artículo 12, disposición que pasa a ser artículo 13.

Este precepto señala que para la debida ejecución de lo dispuesto en el artículo 10, corresponderá a Gendarmería de Chile verificar el cumplimiento de los requisitos pertinentes en cada caso. Para tal efecto, cada interesado deberá fijar domicilio, firmar la respectiva solicitud y firmar un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito, en el establecimiento en que esté cumpliendo su condena.

La procedencia, en cada caso respectivo, de la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total deberá ser comunicada por Gendarmería de Chile al tribunal competente dentro del plazo de cinco días.

Añade que corresponderá a Gendarmería de Chile el control del cumplimiento de la pena de los egresados de los recintos carcelarios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.

Esta observación sustituye, la expresión “artículo 10” por “artículo 11”, las dos veces que aparece.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta observación.

Observación número 5)

Esta observación recae en el artículo 13, que pasa a ser artículo 14.

Este precepto señala que el incumplimiento sin justificación oportuna a Gendarmería de Chile o al tribunal, de la modalidad alternativa, dará lugar a su revocación, debiendo continuar el cumplimiento efectivo de la pena en un establecimiento penitenciario.

El inciso segundo establece que la persona que estuviere cumpliendo la modalidad regulada en este Título, y que fuere condenada por crimen o simple delito cometido durante el cumplimiento de la pena bajo esta modalidad, deberá continuar el cumplimiento efectivo de la pena en un establecimiento penitenciario, sin perjuicio de la aplicación de la pena que corresponda por el nuevo crimen o simple delito.

Las cuestiones sobre las que versa este artículo serán conocidas por el tribunal competente.

Finalmente, el cumplimiento en tiempo y forma de lo establecido en el artículo 10, inciso segundo, se considerará

especialmente para efectos del otorgamiento de nuevos beneficios penitenciarios y la postulación a libertad condicional.

Esta observación, sustituye en el inciso final de este precepto, la expresión “artículo 10” por “artículo 11”.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta observación.

Observación número 6)

Este veto incide en el artículo 14, que pasa a ser artículo 15.

La norma aprobada por el Congreso Nacional estatuye que no procederán los indultos contemplados en el Título I, ni la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total regulada en el Título II, respecto de los condenados por los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 150 A; 150 B; 150 E; 293; 294; 361; 362; 365 bis; 366 bis; 372 bis; 390; 390 bis; 390 ter; 391, números 1° y 2°; y 394 del Código Penal; en el Párrafo 6, del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en el artículo 433 del mismo Código. Tampoco procederán estos indultos respecto de los condenados por el delito contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal hasta antes de la modificación dispuesta por la ley N° 19.567, ni respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, ni tratándose de los condenados en que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera que haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena, o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357.

Este número agrega a este precepto, el siguiente inciso segundo:

“Tampoco procederán los indultos contemplados en el Título I, ni la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total regulada en el Título II, respecto de los condenados por los delitos previstos en los artículos 8, 10, 13 inciso segundo, 14 inciso final, y 14 D incisos primero y segundo, del decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798; y en el artículo

16 de la ley N° 20.000. Asimismo, no procederán los indultos contemplados en el Título I, ni la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total regulada en el Título II, respecto de los condenados por los delitos previstos en los artículos 296, 366, en el Párrafo III y III bis del Título VIII del Libro II, todos del Código Penal, y en el artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, cometidos en contexto de violencia intrafamiliar.”.

En lo que atañe a esta materia, **el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** explicó que este texto repone la norma aprobada por la Comisión Mixta. Además, a requerimiento del Ministerio Público, se incorporaron delitos relativos a violencia intrafamiliar con el objeto de dar una señal en esta materia.

El Subsecretario de Justicia, señor Valenzuela, indicó que, además de los delitos incorporados en el texto aprobado por la Comisión Mixta (ley de control de armas y asociación ilícita por tráfico de drogas), se añadieron ilícitos relacionados con violencia intrafamiliar. Lo anterior, en función del aumento de las denuncias en esta materia a nivel nacional e internacional, con motivo de la cuarentena decretada durante esta emergencia sanitaria.

Luego, recordó que, en la última sesión de la Comisión de Justicia Penal, el Ministerio Público manifestó su preocupación en el evento de que una persona beneficiada por este indulto pudiese regresar al domicilio de su víctima. Por este motivo, se seleccionaron los delitos que normalmente se vinculan a los casos de violencia intrafamiliar, por cuanto no existe un único delito en esta materia sino que un conjunto de ilícitos que se cometen en dicho contexto.

En el caso particular del delito de amenazas, precisó que se debe considerar que se trata de personas que se encuentran cumpliendo una pena efectiva, por lo cual no pudo ser objeto de pena sustitutiva, lo cual se debe a la existencia de condenas anteriores. Una situación similar, aclaró, se produce con el delito de desacato, que se relaciona con el incumplimiento de resoluciones judiciales donde se establecen estas prohibiciones de acercamiento. En consecuencia, existe un justo equilibrio entre la proporcionalidad y el resguardo de las víctimas.

Ante la inquietud del Honorable Senador señor Harboe, respecto de cómo se circunscribe el artículo 296 del Código Penal (amenazas) a las hipótesis de violencia intrafamiliar, **el señor Subsecretario** precisó que en el texto propuesto, luego de la mención a la ley N° 20.000, se inicia la frase “Asimismo, no procederán los indultos contemplados en el Título I, ni la modalidad alternativa de cumplimiento…”, haciendo alusión a los delitos señalados para luego terminar con la frase “, cometidos en contexto de violencia intrafamiliar.”.

Esta técnica legislativa indica que, para toda esta frase, los delitos mencionados deben haberse cometido en el contexto que se exige.

Luego, añadió que la fórmula utilizada en esta norma es similar a la contenida en la ley N° 18.216, donde se establecen consecuencias distintas por delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar.

Por otra parte, hizo presente que el impacto que tendrían los delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, en el universo de beneficiados, es de 15 personas.

Al retomar la palabra, **el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** aclaró que la norma no incluye el delito de amenazas cometido contra cualquier persona sino que sólo los que ocurren en el contexto de violencia intrafamiliar. Asimismo, reiteró la necesidad de dar una señal en esta materia, ante el recrudecimiento de este tipo de violencia.

Igualmente, estimó que la norma, bajo ningún concepto, permitiría una interpretación extensiva. En efecto, lo incorporado en el veto no se refiere a normas anteriores. En consecuencia, se entiende que los delitos que se agregan en el veto son: los relativos a la ley de control de armas, asociación ilícita en materia de tráfico de drogas y los cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, esto es, amenazas, abuso sexual y desacato.

El Honorable Senador señor Harboe indicó que la referencia hecha por el señor Subsecretario le parece adecuada para efectos de circunscribir el delito de amenazas al contexto de violencia intrafamiliar. Sin embargo, la ubicación de la frase hace aplicable la misma situación a todos los delitos señalados. En consecuencia, en el caso de un abuso sexual propio (víctima mayor de 14 y menor de 18 años), que no se da en contexto de violencia intrafamiliar, el condenado podría ser objeto de indulto.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** compartió la inquietud planteada por el Honorable Senador señor Harboe, por cuanto la explicación que se entregó respecto del artículo 296 del Código Penal (amenazas) también vale para el delito contemplado en el artículo 366 (abuso sexual), es decir, se refieren a delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar.

El señor Subsecretario de Justicia hizo hincapié en que, para efectos de resolver las inquietudes planteadas, es necesario considerar el artículo 15 en su totalidad. De esta forma, el primer inciso de dicha norma establece delitos que quedan excluidos del beneficio, donde

se menciona los contenidos en el Párrafo 6, del Título VII del Libro II del Código Penal, cuando las víctimas fueren menores de edad. Por tanto, se incluye el abuso sexual propio del artículo 366 Código Penal, por lo cual queda incorporada de manera general la situación en que la víctima tiene más de 14 años y menos de 18 años. No obstante, el abuso sexual propio puede ejecutarse respecto de una persona mayor de edad, por eso en este caso se hace aplicable en el contexto de violencia intrafamiliar.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos complementó que todo abuso sexual de menores está excluido del beneficio y se agrega el abuso sexual respecto de mayor de edad en contexto de violencia intrafamiliar.

El Honorable Senador señor De Urresti indicó que este proyecto de ley avanza en el sentido correcto, protegiendo a la población penal de alto riesgo y excluyendo delitos graves. Por lo tanto, no se produce discriminación alguna respecto de ningún grupo de la población penal.

Al momento de fundamentar su voto, **el Honorable Senador señor Pérez** comentó que la razón del proyecto de ley en estudio son las razones humanitarias y no penitenciarias, por cuanto nos encontramos en un marco de pandemia mundial y las cárceles son un foco de riesgo extraordinario. Esta razón humanitaria no se expresa adecuadamente en la iniciativa legal respecto de la población penal mayor de 75 años.

Concluido el análisis de este asunto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador De Urresti**, lo sometió a votación.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta observación.

Observación número 7)

Esta observación recae en el artículo 16, norma que pasa a ser artículo 17.

Este precepto establece que procederá la concesión de los indultos generales dispuestos en los artículos 1°, 2°, 3º, 4º y 5º, y de la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total regulada en el Título II, respecto de las personas que, cumpliendo los requisitos señalados en los respectivos artículos, se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad, o restrictivas de libertad, según sea el caso, en forma sucesiva por dos o más delitos que

no figuren en el artículo 14. En tal caso, se considerará la suma de las penas impuestas, para el cálculo de los saldos respectivos de pena señalados en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 10.”.

La Observación número 7 sustituye la expresión “artículo 14” por “artículo 15” y el número “10” por el número “11”.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta observación.

- - -

Como consecuencia de los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone aprobar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República, al proyecto de ley que concede indulto general conmutativo a causa de la enfermedad Covid-19 en Chile. Su texto es el siguiente:

OBSERVACIONES

1. Agregar, en el inciso segundo del **artículo 6º**, tras el punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“Las personas que estuvieren condenadas a la sanción accesoria de prohibición de acercamiento, o a la sanción accesoria de obligación de abandono del hogar común, en ningún caso podrán fijar el domicilio de la víctima.”.

2. Agregar el siguiente **artículo 8º**, nuevo, pasando el actual a ser 9º, y así sucesivamente:

“Artículo 8°.- El incumplimiento sin justificación oportuna a Gendarmería de Chile o al tribunal, de la pena de reclusión domiciliaria total o la pena de reclusión domiciliaria nocturna reguladas en este Título, según sea el caso, o de los permisos señalados en los artículos 9° o 10, dará lugar al cumplimiento efectivo del saldo de la pena original que se hubiese conmutado a la persona condenada, abonándose el tiempo que hubiere alcanzado a cumplir de la pena de reclusión domiciliaria total o de la pena de reclusión domiciliaria nocturna, según sea el caso. Tratándose de esta última pena, para los efectos de la conversión, se computarán ocho horas continuas de reclusión domiciliaria nocturna por cada día de privación o restricción de libertad.

La persona a quien se le hubiere conmutado la pena en conformidad a los artículos 1°, 2°, 3°, 4° o 5º, que fuere condenada por crimen o simple delito cometido durante el cumplimiento de la pena de reclusión domiciliaria total o de la pena de reclusión domiciliaria nocturna, según sea el caso, deberá cumplir de manera efectiva el saldo de la pena original que se le hubiese conmutado, abonándose el tiempo que hubiere alcanzado a cumplir de la pena de reclusión domiciliaria total o de la pena de reclusión domiciliaria nocturna, según sea el caso, sin perjuicio de la aplicación de la pena que corresponda por el nuevo crimen o simple delito.

Las cuestiones sobre las que versa este artículo serán conocidas por el tribunal competente.”.

3. Agregar, en el **inciso segundo del artículo 11**, que pasa a ser artículo 12, tras el punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Las personas que estuvieren condenadas a la sanción accesoria de prohibición de acercamiento, o a la sanción accesoria de obligación de abandono del hogar común, en ningún caso podrán fijar el domicilio de la víctima.”.

4. Sustituir, en el **artículo 12**, que pasa a ser artículo 13**,** la expresión “artículo 10” por “artículo 11”, las dos veces que aparece.

5. Sustituir, en el inciso final del **artículo 13**, que pasa a ser artículo 14, la expresión “artículo 10” por “artículo 11”.

6. Agregar, en el **artículo 14**, que pasa a ser artículo 15, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tampoco procederán los indultos contemplados en el Título I, ni la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total regulada en el Título II, respecto de los condenados por los delitos previstos en los artículos 8, 10, 13 inciso segundo, 14 inciso final, y 14 D incisos primero y segundo, del decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798; y en el artículo 16 de la ley N° 20.000. Asimismo, no procederán los indultos contemplados en el Título I, ni la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total regulada en el Título II, respecto de los condenados por los delitos previstos en los artículos 296, 366, en el Párrafo III y III bis del Título VIII del Libro II, todos del Código Penal, y en

el artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, cometidos en contexto de violencia intrafamiliar.”.

7. Sustituir, en el **artículo 16**, que pasa a ser artículo 17, la expresión “artículo 14” por “artículo 15” y el número “10” por el número “11”.

- - - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 7 de abril de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Allamand Zavala, Alfonso De Urresti Longton, Felipe Harboe Bascuñán, Francisco Huenchumilla Jaramillo y Víctor Pérez Varela**.**

Sala de la Comisión, a 7 de abril de 2020.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Abogado Secretario

ANEXO



Datos proyecto de ley de indulto conmutativo y modalidad alternativa de cumplimiento de penas

Situación actual[2]	Pena cumplida	Saldo condena	Medida	Pena conmutada/ modalidad alternativa de cumplimiento de penas	Total Beneficiarios (antes)	Total Beneficiarios (Sin Armas)[2]	Total Beneficiarios (Sin Armas Ni VIF)	Universo total
Mayores 75 años	-	-	Indulto Conmutativo	Reclusión domiciliaria total por saldo de pena	7	7	7	122
Mujeres entre 55 y 59 años	Mitad	36 meses	Indulto Conmutativo	Reclusión domiciliaria total por saldo de pena	26	23	23	72
Entre 60 y 74 años	Mitad	36 meses	Indulto Conmutativo	Reclusión domiciliaria total por saldo de pena	116	105	102	704
Mujeres embarazadas y/o con niños	1/3	36 meses	Indulto Conmutativo	Reclusión domiciliaria total por saldo de pena	25	23	23	47
Personas con reclusión nocturna[3]	1/3	36 meses	Indulto Conmutativo	Reclusión domiciliaria nocturna por el saldo de pena	523	519	516	707
Salida controlada a medio libre y Salida fin de semana y permiso dominical	Mitad	36 meses	Indulto Conmutativo	Reclusión domiciliaria nocturna por el saldo de pena	712	637	628	1.141
				Total	1.409	1.314	1.299	2.793

[2] Los datos contemplados en esta tabla corresponden a personas que han cometido delitos NO graves de acuerdo a lo establecido en el PL.
Existen casos que tienen delitos de armas y VIF. En la tabla presentada se descuentan como delitos de armas.
[3] No se trata de un beneficio, sino del cumplimiento de una pena en libertad.